

*SECRETARIA.- Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que el curador ad litem designado, contestó la demanda y no propuso excepciones. Para lo que estime pertinente.*

MARTHA B. PEREZ DIAZ  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE  
[j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

**Interlocutorio civil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú, Sucre, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	MAURICIO ZUÑIGA BARRAGAN
RAD.	2021-00114-00

### OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, en contra de MAURICIO ZUÑIGA BARRAGAN.

### HECHOS

El demandante a través de apoderado presentó la demanda que nos ocupa, la cual fue asignada a este Despacho en la cual solicitó que se librara a su favor y a cargo de los demandados mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda.

## **ACTUACION PROCESAL**

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho y mediante proveído de fecha 25 de Octubre de 2021, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACION DE LA DEMANDA.**- La parte actora aportó la constancia de que no fue posible la notificación de la demanda, señalando que la empresa de correos dejaba constancia que no fue posible la ubicación del demandado, y que los vecinos del sector manifestaban desconocer a la parte demandada, por lo que la parte actora solicitó al Despacho se ordenara el emplazamiento de la demanda.

Realizado el procedimiento del emplazamiento, y agotado el termino del emplazamiento; se procedió a designar curador ad litem, designación que fue notificada al curador, quien procedió a contestar la demanda.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

### **CONSIDERACIONES:**

Tenemos pues que en este caso están dados los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

**COMPETENCIA.** La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

**CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

**DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

**DERECHO DE POSTULACIÓN.** El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los títulos valores (pagaré) aportados con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello con fundamento en las normas precitadas y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$450.000,00**; la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la demandada MAURICIO ZUÑIGA BARRAGAN .

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO** : Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO**: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno, en ellas se incluirá la suma de \$ 450.000,º., por concepto de agencias en derecho.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rafael Jose Santos Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca37f7d020ec35750604bc1f50144508da7426669d53bc4cde280416376c7ad**

Documento generado en 31/05/2023 08:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**